



**RADICACIÓN: 0857340890022024000900**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: TECHNOMEDICAL S.A.S. NIT. 900.311.634-9**

**DEMANDADOS: MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.137.109-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**

**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.  
Tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de entrega de títulos a la parte ejecutada, con fundamento en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024, este Despacho judicial acogió la suspensión del proceso de la referencia, por el término pactado entre las partes, dentro del presente proceso seguido por **TECHNOMEDICAL S.A.S.** y la parte demandada **MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.** Así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Posterior a ello, la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encuentra a disposición de este Despacho Judicial, en sendos memoriales presentados en datas 2 de abril y 3 de abril de 2024, conforme a los siguientes recortes:

**EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA**, mayor de edad, vecino de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con **T. P. No. 169.998 del C. S. de la J.**, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **TECHNOMEDICAL S.A.S.**, por medio del presente escrito damos alcance al **ACUERDO DE PAGO ENTRE TECHNOMEDICAL SAS Y MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO Rad No 0857340890022024000900**, conforme al Art. No. 161 numeral 2do del C. G. del P., remitido anteriormente, en el sentido de solicitar respetuosamente le sean entregados los dineros retenidos por por ello solicitamos respetuosamente le sean entregados los títulos judiciales a la parte demandada.



**RADICACIÓN: 0857340890022024000900**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: TECHNOMEDICAL S.A.S. NIT. 900.311.634-9**

**DEMANDADOS: MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.137.109-1**

**EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA**, mayor de edad, vecino de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con **T. P. No. 169.998 del C. S. de la J.**, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **TECHNOMEDICAL S.A.S**, por medio del presente escrito damos alcance al **ACUERDO DE PAGO ENTRE TECHNOMEDICAL SAS Y MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO Rad No 0857340890022024000900**, conforme al Art. No. 161 numeral 2do del C. G. del P., remitido anteriormente, en el sentido de solicitar respetuosamente le sean entregados los dineros retenidos por cuenta de las medidas cautelares a la parte demandada.

Por ello si es del caso, el despacho a su cargo elabore los títulos judiciales, para que se ordene la entrega a la parte demandada.

Lo anterior también, para facilitar al demandado el cumplimiento del acuerdo de pago al que llegó con mi mandante.

Se tiene claro que dichas solicitudes, se encuentran coadyuvadas por el demandado, es decir, que hacen parte del acuerdo de voluntades que conllevó a la suspensión del proceso, como se dispuso en proveído anterior.

Asimismo, examina el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado los memoriales de devolución y/o entrega de dinero retenidos desde la dirección electrónica siguiente:

**Eduardo Pardo Daza <epardodaza1982@gmail.com>**

Dicha dirección electrónica coincide con la suministrada por el profesional del derecho, al momento de presentar la demanda, tal y como se desprende del acápite de notificaciones del libelo, así:

**NOTIFICACIONES:**

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado, que funciona en la Mamonal Km 1, Cra 56 No 7c – 39, Centro Logístico Bloc Port, Bodega No 43 en Cartagena.

Email. [epardodaza1982@gmail.com](mailto:epardodaza1982@gmail.com)

Cel. 300-2599597

Por tanto, el Despacho cuenta con la respectiva trazabilidad de la petición examinada y de que, la misma proviene del correo electrónico informado por la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: 0857340890022024000900**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: TECHNOMEDICAL S.A.S. NIT. 900.311.634-9**

**DEMANDADOS: MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.137.109-1**

En consecuencia, se accederá a lo solicitado, al encontrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CGP.

Por ello, el Despacho ingresa al Portal Web del Banco Agrario, a efectos de Consultar si existen depósitos judiciales referidos a este proceso y que, se encuentren a disposición de esta agencia judicial, hallando lo siguiente:

Datos del Demandado									
Tipo Identificación		NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)			Número Identificación		9011371091		
Nombre		MEDIEQUIP			Apellido		OS DE COLOMBIA SAS		
Número Registros 5									
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
<a href="#">VER DETALLE</a>	416520000117103	900311634	TECHNOMEDICAL	SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2024	NO APLICA	\$ 15.860.504,57	
<a href="#">VER DETALLE</a>	416520000117108	9003116349	TECHNOMEDICAL	SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 2.467.510,58	
<a href="#">VER DETALLE</a>	416520000117134	9003116349	TECHNOMED	ICAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2024	NO APLICA	\$ 20.799.656,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	416520000117136	900311634	TECHNOMEDICAL	SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2024	NO APLICA	\$ 28.896.973,46	
<a href="#">VER DETALLE</a>	416520000117154	900311634	TECHNOMEDICAL	SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 18.873.315,97	
								Total Valor \$ 86.897.960,58	

Por tanto, y habida cuenta que la demandada ha allegado Certificación Bancaria, se dispondrá la devolución de los cinco (5) depósitos judiciales allí relacionados, cuya autorización se hará con el respectivo abono a cuenta, así se le ordenará a Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, dentro del proceso de la referencia, la **DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES**, a la parte demandada **MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.137.109-1**, siempre que no hayan sido objeto de embargo, conforme lo han solicitado las partes en virtud del acuerdo suscrito, por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR**, que por Secretaría, se realice el ingreso de las órdenes de pago, en la modalidad de Abono en Cuenta, tal y como fue solicitado por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 051**  
**Hoy 3 de abril de 2024**

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

01



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b20ff816482039e042240f87fec2386bf00019561c1ef0633c275bf023a758c**

Documento generado en 03/04/2024 07:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD  
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por la señora **VANESSA MARGARITA DEYONGH YEPES**, en calidad de **AGENTE OFICIOSO** del señor **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.679.521, contra **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procederá a ADMITIR.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial no encuentra justificante alguno para decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre proceder a suministrar el tratamiento y/o procedimiento que el médico tratante le ha prescrito al señor **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, consistente en **ANGIOPLASTIA CON BALÓN Y BALÓN MEDICADO MÁS ULTRASONIDO INTRAVASCULAR CORONARIO (IVUS), CON POSIBILIDAD DE STEM T**, se establece la urgencia manifiesta de realizar este procedimiento, toda vez se ha certificado por parte de la **CLINICA PORTO AZUL DE PUERTO COLOMBIA** que el accionante se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Esta medida tiene como fundamento lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2020, que al respecto ha señalado: **“[L]a continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD  
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios**". (subrayado realizado por el despacho).

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, encuentra el Despacho necesario de forma provisional acceder a la medida solicitada, para evitar la prolongación de la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados y que no se cause un perjuicio irremediable a los intereses del accionante mientras se toma una decisión sobre las pretensiones de la acción constitucional bajo estudio, se hace necesaria esta medida al estar en juego la vida e integridad personal del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **VANESSA MARGARITA DEYONGH YEPES**, en calidad de **AGENTE OFICIOSO** del señor **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.679.521, contra **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental a la Salud en conexidad con la Vida y al Mínimo Vital (Art. 49, 11 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: CONCEDER**, la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada y **ORDENAR** a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, que en el término de no mayor a veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, expida las autorizaciones necesarias para suministrar el tratamiento y/o procedimiento que el médico tratante le ha prescrito al señor **TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO**, consistente en **ANGIOPLASTIA CON BALÓN Y BALÓN MEDICADO MÁS ULTRASONIDO INTRAVASCULAR CORONARIO (IVUS), CON POSIBILIDAD DE STEM T**, y se prosiga con la realización del mismo en la **CLINICA PORTO AZUL DE PUERTO COLOMBIA**, pues según certificado de la **CLINICA PORTO AZUL DE PUERTO COLOMBIA** el accionante se encuentra en su Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), por lo considerado en la parte motiva.

**CUARTO: VINCULAR**, a la **CLINICA PORTO AZUL DE PUERTO COLOMBIA**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO

ACCIONADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD  
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**SEXTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEPTIMO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [vandedeyongh@hotmail.com](mailto:vandedeyongh@hotmail.com), [t.deyongh@hotmail.com](mailto:t.deyongh@hotmail.com)

Accionado: [notificacionesjudiciales@colmedica.com](mailto:notificacionesjudiciales@colmedica.com),

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

Vinculado: [notificacionesjudicialesportoazul@auna.org](mailto:notificacionesjudicialesportoazul@auna.org)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.  
051**  
**Hoy 4 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98319f07d82d480bfa2d7f5468d8ff0f9ccca26353a0b0753bd104c04c5ffd9a**

Documento generado en 03/04/2024 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.870.375, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.870.375, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad (Art. 23, 29, 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018000  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JONATAN ROMARIO QUIÑONES TAPIA  
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionante: [JLEONARD\\_ASESORIAS@HOTMAIL.COM](mailto:JLEONARD_ASESORIAS@HOTMAIL.COM)  
Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)  
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**051**  
**Hoy 4 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Maria Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bd3765f58e7e37f21018b6e71e9f5fde1c28d4caf00298ccd91e8965596faf**

Documento generado en 03/04/2024 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Puerto Colombia

Estado No. 51 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08573408900220240000900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Technomedical Ltda	Mediequipos De Colombia S.A.S	03/04/2024	Auto Ordena - Devolución De Depósitos Judiciales A La Demandada, Conforme Acuerdo Suscrito Entre Las Partes.
08573408900220230061100	Tutela	Cristhian Insignares Cera	Municipio De Puerto Colombia	03/04/2024	Auto Ordena - Termina Desacato. Archiva.
08573408900220240018000	Tutela	Johnatan Romario Quiñones Tapia	Secretaria Municipal De Transito Y Transporte De Puerto Colombia	03/04/2024	Auto Admite
08573408900220240017900	Tutela	Vanesa Margarita Deyongh Salcedo	Colmedica Medicina Prepagada S.A.	03/04/2024	Auto Admite

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON

Secretaría

Código de Verificación

ba9fef6-479f-49bc-b354-404ea0aad7dc



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230061100**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez, le informo que se encuentra pendiente dar resolución al trámite del incidente desacato propuesto por el accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**  
**tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

**1. ANTECEDENTES**

El señor **CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, interpuso acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 19 de enero de 2024.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, el accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 30 de enero de 2024.

**2. CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

*El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.*

*Sin embargo, si no lo hiciera en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."*

*El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable "con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)*

*De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general,*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**  
**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**  
**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

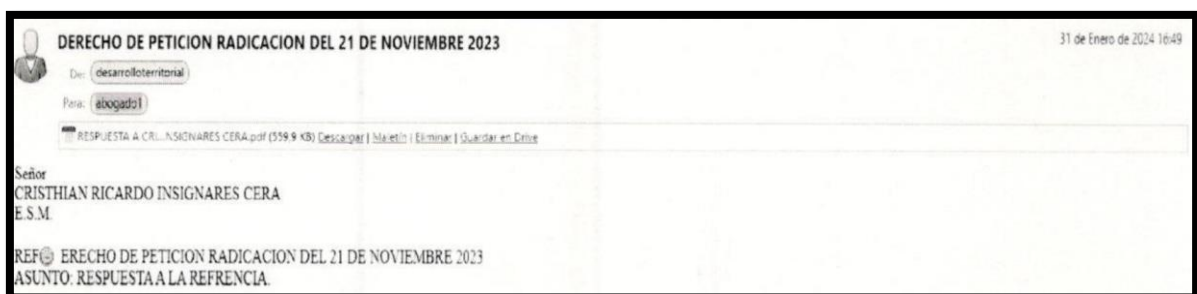
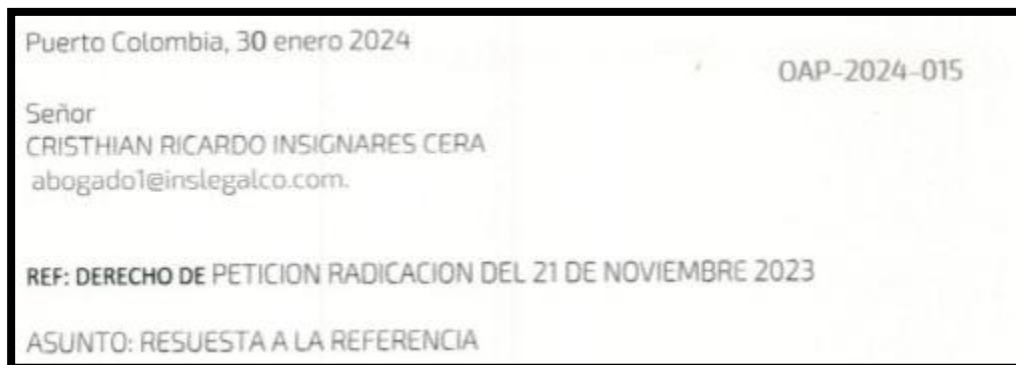
**REFERENCIA: No. 08573408900220230061100**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**

corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“(…) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia.”

Se verifica que la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, rindió informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, donde manifiesta de manera clara que el 30 de enero de 2024 expidieron respuesta de la petición interpuesta, enviándola el 31 de enero de 2024 al correo electrónico aportado por el accionante, así:



Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha remitido comunicación de fondo, en forma clara y precisa sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido, evidenciando que han respondido la petición interpuesta y notificado dicha respuesta al correo aportado por el accionante se procederá a dar por terminado el incidente promovido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230061100  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el incidente de desacato promovido por El señor **CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, en razón de lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**051**  
**Hoy 04 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf56f5ad2cd57ea54cf1a74d5a845f475e6eabc0232792ccaacfd6552cfd4e0**

Documento generado en 03/04/2024 07:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>